

OJ- 0412 - 10

Bogotá, D.C.,

Doctor
RICARDO LAMBULEY ALFEREZ
Decano
Facultad de Artes ASAB
Universidad Distrital Francisco José de Caldas
Ciudad

REFERENCIA: Concepto Jurídico sobre participación de docentes de vinculación especial en acreditación.

Respetado Doctor Lambuley.

Teniendo en cuenta su solicitud de concepto sobre la posibilidad que docentes de vinculación especial puedan desarrollar actividades tendientes a la acreditación, me permito conceptuar:

1. De los docentes de vinculación especial.

La Ley 30 de 1992 trata el tema sobre la naturaleza jurídica de los docentes universitarios de la siguiente forma:

"ARTICULO 71. Los profesores podrán ser de dedicación exclusiva, de tiempo completo, de medio tiempo y de cátedra.

La dedicación del profesor de tiempo completo a la universidad será de cuarenta horas laborales semanales."

Ahora bien, sobre los docentes ocasionales establece lo siguiente:

"ARTICULO 74. Serán profesores ocasionales aquellos que con dedicación de tiempo completo o de medio tiempo, sean requeridos transitoriamente por la entidad para un período inferior a un año.

Los docentes ocasionales no son empleados públicos ni trabajadores oficiales, sus servicios serán reconocidos mediante resolución

En cuanto a los docentes de hora cátedra, establece lo siguiente:

"ARTICULO 73. <Apartes subrayados y en negrilla INEXEQUIBLES> Los profesores de cátedra no son empleados públicos ni trabajadores oficiales; son contratistas y su vinculación a la entidad se hará mediante contrato de prestación de servicios, el cual se celebrará por períodos académicos.



Los contratos a que se refiere este artículo no estarán sujetos a formalidades distintas a las que se acostumbran entre particulares. El régimen de estipulaciones será el determinado por la naturaleza del servicio y el contrato podrá darse por terminado sin indemnización alguna en los casos de incumplimiento de los deberes previstos en la ley o en el contrato.

<u>Estos contratos requieren, para su perfeccionamiento, el registro presupuestal correspondiente."</u>

Sobre el particular, la Corte Constitucional mediante la Sentecia C- 006 de 1996 con ponencia del Magistrado FABIO MORÓN DÍAZ, expresó lo siguiente:

"Los profesores de cátedra tienen también una relación laboral subordinada, por cuanto cumplen una prestación personal de servicio, igual a la que realizan los profesores de tiempo completo, de medio tiempo o los llamados ocasionales, ellos devengan una remuneración por el trabajo desempeñado y están sujetos a una subordinación como se les exige a los otros, como horarios, reuniones, evaluaciones, etc., contemplados en el reglamento. Entonces frente a esta similar situación de hecho que identifica la misma relación de trabajo subordinado de estos servidores públicos, debe corresponderles el mismo tratamiento en cuanto a prestaciones sociales, que deben pagárseles proporcionalmente al trabajo desempeñado. Otro tratamiento desconocería el principio de igualdad y de justicia y sería evidentemente discriminatorio"

En consecuencia, la Corte prohibió que a los docentes de hora cátedra se les vincule a las universidades estatales como contratistas de prestación de servicios, pues reconoce en su actividad una *relación laboral especial* que, sin embargo, no les da la calidad de servidores públicos aunque si un tratamiento similar.

Nótese que aunque la Corte los denomina como servidores públicos, no declaró inexequible el aparte específico de la Ley 30 de 1992 que los excluye de esa calidad.

Lo anterior fue aclarado por el Consejo de Estado¹ al expresar que "La relación entre el docente de hora - cátedra y la institución de educación superior oficial en la que presta estos servicios no es la misma que se da con el empleado público o el trabajador oficial. Es una relación de carácter laboral, de naturaleza especial, de tipo convencional, sometida en cada caso a lo previsto en la ley, y en los estatutos y reglamentos de la respectiva institución de educación superior."

De otra parte, el Decreto 1279 de 2002, dispone:

"ARTÍCULO 40. PROFESORES DE HORA-CÁTEDRA DE LAS UNIVERSIDADES ESTATALES Y OFICIALES DISTINTAS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA. Los profesores de hora-cátedra de las Universidades estatales u oficiales distintas a la Universidad Nacional de Colombia no son empleados públicos docentes de régimen especial ni pertenecen a la carrera profesoral y, por consiguiente, sus condiciones

¹ Sala de Consulta y Servicio Civil. Radicación. 880. 27 de agosto de 1996. Consejero Ponente: Roberto Suárez Franço.



salariales y prestacionales no están regidas por el presente decreto, sino por las reglas contractuales que en cada caso se convengan, conforme a las normas internas de cada universidad, con sujeción a lo dispuesto en las disposiciones constitucionales y legales."

De otra parte, el Decreto 1279 de 2002, dispone:

"ARTÍCULO 3o. PROFESORES OCASIONALES. Los profesores ocasionales no son empleados públicos docentes de régimen especial ni pertenecen a la carrera profesoral y, por consiguiente, sus condiciones salariales y prestacionales no están regidas por el presente Decreto. No obstante, su vinculación se hace conforme a las reglas que define cada universidad, con sujeción a lo dispuesto por la Ley 30 de 1992 y demás disposiciones constitucionales y legales vigentes.

En consecuencia, la clasificación de los docentes universitarios permite establecer cuáles son servidores públicos y por tanto se aplican las normas realtivas a éstos, y cuáles no.

En efecto, sobre la forma de vinculación de los docentes ocasionales, la Corte Constitucional ha señalado²:

"La categoría "profesores ocasionales" es una creación de la ley, específicamente de la ley 30 de 1992, por la cual se organizó el servicio público de la educación superior; a través de ella se determinó un régimen especial para particulares, profesores en este caso, que presten temporalmente sus servicios en universidades estatales u oficiales; ella constituye una de las excepciones que estableció el legislador con fundamento en lo dispuesto en el artículo 122 de la Carta."

De lo anterior se deduce que es potestad de cada universidad, definir la forma de vinculación de este tipo de docentes, teniendo en cuenta las disposiciones legales y constitucionales aplicables a la materia

Ahora bien, se consideran docentes en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, de acuerdo con el artículo cuarto del Acuerdo 11 de 2002, los siguientes:

"Es docente de la Universidad "Francisco José de Caldas" la persona natural que con tal carácter haya sido vinculada a la institución previo concurso público de meritos y que desempeña funciones de enseñanza, comunicación, investigación, innovación o extensión; en campos relacionados con la ciencia, la pedagogía, el arte y la tecnología y otras formas del saber y, en general, de la cultura."

Así mismo, existen dos tipos de docentes, de acuerdo con el artículo sexto del Estatuto Docente, a saber:

"Clasificación. Los docentes de la Universidad Distrital "Francisco José de Caldas" según el tipo de vinculación, se clasifican de la siguiente manera:

1. Docentes de carrera.

² Sentencia No. C-006/96. Magistrado Ponente: Dr. FABIO MORON DIAZ



2. Docentes de vinculación especial."

El docente de carrera, de acuerdo con el artículo 7 de la norma en cita, es la persona natural inscrita en el escalafón docente de la Universidad o que se encuentre en periodo de prueba.

Su vinculación será por concurso público de méritos y mediante nombramiento.

De acuerdo con el artículo 13 del Estatuto Docente, son docentes de vinculación especial aquellos que, sin pertenecer a la carrera docente, están vinculados temporalmente a la universidad.

Los docentes de vinculación especial son:

- a) Ocasionales: Tiempo completo y medio tiempo. _Los docentes ocasionales no son empleados públicos docentes de régimen, ni pertenecen a la carrera docente y su dedicación podrá ser de tiempo completo (40 horas semanales) o medio tiempo (20 horas semanales), hasta por un periodo inferior a un (1) año, cuando la Universidad lo requiera. Sus servicios son reconocidos de conformidad con la Ley.
- b) De Hora cátedra. Los docentes de Hora cátedra vinculados a la Universidad Distrital "Francisco José de Caldas" no son empleados públicos docentes del régimen especial, no pertenecen a la carrera docente y su vinculación se hará de conformidad con la Ley.
- c) Visitantes. Son docentes visitantes aquellos de reconocida idoneidad y que colaboran en la Universidad Distrital "Francisco José de Caldas" en virtud de convenios con instituciones nacionales o extranjeras de carácter cultural, artístico, filosófico, científico, humanístico, tecnológico o técnico en los campos propios de su especialidad.
- d) Expertos. Son docentes expertos aquellas personas sin título universitario, pero de reconocida idoneidad en un área o campo determinado del saber o de la cultura, vinculados a la universidad para la enseñanza de las artes, la técnica o las humanidades. El Consejo Académico recomienda al Consejo Superior Universitario, la vinculación de estos docentes.

En conclusión, los docentes de vinculación especial no son empleados públicos ni trabajadores oficiales pero sí tienen una relación laboral especial con las universidades oficiales y que en el caso de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, es reconocida mediante resolución y no mediante contrato de prestación de servicios

2. Del procedimiento de selección de los docentes de vinculación especial.

El primer referente que se encuentra sobre el tema es el Acuerdo 006 de 2001 en donde el Consejo Superior Universitario estableció y fijó el límite máximo de cupos en la contratación de docentes de vinculación especial para programas de pregrado.

Esta norma fue adicionada por el Acuerdo 008 de 2001 que en su artículo 2, expresó:



"La contratación de los profesores de vinculación especial se hará con base en un proceso de selección objetiva que garantice la excelencia académica de la docencia en la U. Distrital. Este proceso de selección será establecido y reglamentado por la Vicerrectoría de la Universidad, por delegación del Consejo Superior." (Subrayado y negrilla fuera de texto).

A su vez, la Resolución 317 de 2006, expresó lo siguiente:

ARTÍCULO 1 - Las categorías de los docentes de VINCULACIÓN ESPECIAL que prestan servicios a la Universidad Distrital son:

- a. AUXILIAR
- b. ASISTENTE
- c. ASOCIADO
- d. TITULAR

ARTÍCULO 2 - Los requisitos para cada una de estas categorías, son los siguientes:

AUXILIAR: Acreditar la siguiente condición:

a. Título Profesional Universitario de Pregrado.

ASISTENTE: Acreditar las siguientes condiciones:

- a. Título Profesional de Pregrado VERITAS
- b. Titulo o Estudios de Postgrado actualizados vigentes a nivel de Especialización Maestría o Doctorado
- c. Dos (2) años de experiencia universitaria calificada en dedicación de tiempo completo o sus equivalencias según artículo 31 del Acuerdo 011 de 2002.

ASOCIADO: Acreditar las siguientes condiciones:

- a. Título Profesional de Pregrado
- b. Titulo de Maestría o Doctorado en el área del saber en la cual se desempeña; si son obtenidos en el exterior, deberán estar debidamente convalidados.
- c. Seis (6) años de experiencia universitaria en dedicación de tiempo completo o sus equivalencias, según artículo 31 del Acuerdo 011 de 2002.
- d. Por lo menos una publicación (Libros o artículos en revistas acreditadas u obras artísticas reconocidas), en el área de su saber o disciplina académica en la que se desempeñe.

TITULAR: Acreditar las siguientes condiciones:

- a. Título Profesional de Pregrado
- b. Titulo de Maestría o Doctorado en el área del saber en la cual se desempeña; si son obtenidos en el exterior, deberán estar debidamente convalidados.
- c. Diez (10) años de experiencia universitaria en dedicación de tiempo completo o sus equivalencias, según artículo 31 del Acuerdo 011 de 2002 equivalencias, según artículo 31 del Acuerdo 011 de 2002.



d. Por lo menos una publicación (Libros o artículos en revistas acreditadas u obras artísticas reconocidas), en el área de su saber o disciplina académica en la que se desempeñe."

La Circular 003 del 27 de enero de 2009 de la Vicerrectoría Académica, estableció los parámetros para llevar a cabo este proceso de selección.

En dicha norma, se dispuso lo siguiente como requisitos para la vinculación de este tipo de docentes:

"3) A los profesores aspirantes que han tenido vínculo con la Universidad Distrital se les contratará en el siguiente período académico en la modalidad requerida, y es su derecho que se les contrate, si cumplen con la totalidad de las siguientes condiciones: .- Que el resultado de las dos (2) últimas evaluaciones obtenidas por un docente ocasional que ha venido vinculado con la Universidad se encuentre en el rango de BIEN, SATISFACTORIO O EXCELENCIA ACADÉMICA (según los términos previstos en el artículo 8 parágrafos 1 y 2 del Acuerdo 008 de 2002 del C.S.U.), - Que se ratifique que las horas de clase asignadas no serán impartidas por razones de tiempo por un profesor de carrera de la Universidad; - Que la hoja de vida y la experiencia académica del profesor aspirante sea compatible con las asignaturas o áreas del currículo en las que se requieren sus servicios docentes en el Proyecto Curricular; - Que el profesor aspirante manifieste su intención de continuar colaborando con el desarrollo de las actividades académicas de la Universidad; en caso que el profesor aspirante tenga nuevos avances en su hoja de vida, deberá anexar las certificaciones correspondientes para ser evaluadas y consideradas para efectos de su escalafón docente."

De esta forma se describe el marco normativo sobre la materia.

3. De la dedicación de los docentes de vinculación especial

LIBERTAS

Sobre el particular se encuentra el Acuerdo 08 de 2001, que dispone:

"Articulo 1: Modificar el Artículo 5 del Acuerdo 006 del 2.001, cuyo nuevo texto será: "el numero máximo de docentes de vinculación especial, con dedicación de tiempo completo ocasional que podrán ser vinculados por cada facultad será de 40. El numero máximo de docentes de vinculación especial, con dedicación de medio tiempo ocasional por cada facultad será de 25.

PARÁGRAFO 1: Las contrataciones de profesores de vinculación especial serán sustentadas ante el Consejo Académico por cada una de las facultades con la anticipación establecida por este para cada semestre lectivo.

PARÁGRAFO 2: Los docentes de vinculación especial con dedicación de tiempo completo ocasional tendrán una carga lectiva mínima de 20 horas. Los docentes de vinculación especial con dedicación de medio tiempo ocasional tendrán una carga lectiva mínima de 12 horas." (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Luego se establecen allí los mínimos que debe cumplir un docente de vinculación especial en cuanto <u>a carga lectiva.</u>



4. Del plan de trabajo de los docentes de vinculación especial ocasionales de medio tiempo y tiempo completo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 48 del Acuerdo 011 de 2002, los docentes (sin distinción si son de carrera u ocasionales) pueden desarrollar las siguientes actividades en el marco de su plan de trabajo:

- a) Horas lectivas.
- b) Preparación de clase, corrección de trabajos y exámenes.
- c) Asesoría, dirección y corrección de trabajos de grado.
- d) Participación en organismos institucionales.
- e) Consejería a estudiantes y tutorías académicas.
- f) Participación en grupos de trabajo académico.
- g) Programas de investigación, extensión, servicios, asesorías y tutorías.
- h) Seminarios de actualización y cursos de capacitación.
- i) Programas de educación continuada.
- j)Participación en eventos académicos nacionales o internacionales.
- k) Preparación y presentación de ponencias institucionales en eventos nacionales o internacionales.
- I) Preparación y presentación de artículos, conferencias, textos, obras de arte y todo tipo de producción intelectual con miras a su publicación y difusión.
- m) Participación a nombre de la Universidad Distrital "Francisco José de Caldas" en grupos de investigación nacional e internacional.
- n) Dirección y administración académica.
- o) Las demás que le señale el Coordinador del Proyecto Curricular, compatibles con su carácter de docente (acreditación, postgrados, otros).

5. De las descargas.

Sobre las descargas el Acuerdo 011 de 2002 señala:

"ARTICULO 53. Descarga de Horas Lectivas. El consejo de facultad respectivo, puede descargar lectivamente <u>a los docentes de carrera</u> que incluyan en su plan de trabajo las siguientes actividades, garantizándoles el tiempo para el desarrollo de éstas:

- a) Ejecución de programas y proyectos de investigación, servicios, consultorías y asesorías.
- b) Asesoría a empresas y comunidades.
- c) Dirección gobierno o administración académica
- d) Cuando los estudios de maestría o doctorado se realizan sin comisión.



PARAGRAFO. La descarga de que trata el presente artículo se hace efectiva siempre y cuando las actividades que la originan hayan sido aprobadas institucionalmente por autoridad competente y tiene vigencia por el tiempo que dure la actividad".

De conformidad con lo expuesto <u>la descarga de horas lectivas</u> no es aplicable a los docentes de vinculación especial.

6. De la definición de horas lectivas.

Frente a la definición de horas lectivas, podemos acudir al Diccionario de la Real Academia Española la cual señala:

(Del lat. lectum, supino de legere, leer, e -ivo).

1. adj. Dicho de un período de tiempo: Destinado para dar lección en los establecimientos de enseñanza.

7. De la posibilidad de los docentes ocasionales para desarrollar las actividades de acreditación.

De conformidad con lo expuesto en el numeral 4º del presente concepto, los docentes ocasionales pueden de conformidad con el literal o) del artículo 48 del Acuerdo 011 de 2002, pueden en el marco de su plan de trabajo desarrollar las actividades que le señale el Coordinador del Proyecto Curricular, compatibles con su carácter de docente (acreditación, postgrados, otros).

Sobre la acreditación voluntaria, el Ministerio de Educación Nacional ha expresado:

"Es un proceso voluntario que le da un reconocimiento social a las instituciones de educación superior que alcancen la excelencia académica. El MEN, previo concepto del Consejo Nacional de Acreditación –CNA-, organismo asesor de gran credibilidad y reconocimiento, otorga la acreditación con base en una rigurosa evaluación.

Con el fin de incentivar la acreditación, la última reforma tributaria establece deducciones y descuentos a las personas naturales o jurídicas cuyas donaciones o inversiones se destinen a programas acreditados voluntariamente.

No se debe confundir la Acreditación Voluntaria de excelencia con la Acreditación Obligatoria de programas. La Acreditación Obligatoria, ordenada por la Ley General de Educación, es el procedimiento al que se deben someter todos los programas académicos de licenciatura o formación de docentes, tanto en pregrado como posgrado. En la práctica, la Acreditación Obligatoria de programas de formación de docentes equivale al Certificado de Requisitos Básicos, razón por la cual el Gobierno está trabajando en un decreto que aclare este aspecto y evite el equívoco que actualmente se presenta.

Y sobre la acreditación institucional, ha manifestado:

"Es un desarrollo de la acreditación de programas. Constituye una señal de legitimación social de las instituciones que tiene como base un proceso de evaluación similar al de los



programas, pero más centrada en la capacidad institucional. Este mecanismo le permitirá al país tener claridad sobre sus instituciones de educación superior y evaluar su organización y gestión. La Acreditación Institucional será voluntaria y estará bajo la responsabilidad técnica y académica del Consejo Nacional de Acreditación."

De conformidad con el artículo 48 del Estatuto Docente de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, hacen parte dentro de las actividades docentes las labores de acreditación.

8. Del caso concreto

En el caso concreto se pregunta sobre la posibilidad que docentes de vinculación especial puedan desarrollar actividades tendientes a la acreditación.

Para dar respuesta, se precisa lo siguiente:

- a. Los docentes de vinculación especial <u>ocasionales</u> deben cumplir con una <u>carga</u> <u>lectiva mínima</u> de acuerdo con su dedicación, bien sea de 20 horas mínimo si son de tiempo completo y de 12 horas mínimo si son de medio tiempo.
- Sin embargo en el marco de su plan de trabajo, los docentes de vinculación especial <u>ocasionales</u>, pueden desarrollar otras actividades diferentes a las horas lectivas, tales como la acreditación.
- c. Para tal efecto, esta Oficina considera que los docentes de vinculación especial pueden asumir estas funciones siempre y cuando:
 - No se confundan las labores encomendadas a ellos con descargas académicas, sino con obligaciones incorporadas dentro de las actividades que le son señaladas en el artículo 48 del Acuerdo 011 de 2002. Ya que frente al tema de las descargas académicas para los docentes de vinculación especial no existe norma que lo autorice y hacer extensiva dicha descarga careciendo de norma directa, contrariaría lo señalado en el artículo 6º de la Constitución Política Nacional, ya que dicho tema únicamente lo podría autorizar el Consejo Superior.

Este concepto se expide en los términos del Artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

MANUEL ALEJANDRO MOLINA RUGE

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Omar Barón. Abogado Oficina Asesora Jurídica